



Mérida, Yucatán, a veintitrés de agosto de dos mil dieciocho. --

VISTOS: Para acordar sobre el Recurso de Revisión interpuesto por el particular, con motivo de la solicitud de información con folio 00664418, realizada ante la Unidad de Transparencia del Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán (INDEMAYA).

ANTECEDENTES

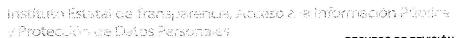
PRIMERO.- De acuerdo a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, se advierte que el recurrente, efectuó una solicitud de acceso ante la Unidad de Transparencia del Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán (INDEMAYA), la cual quedare registrada bajo el folio número 00664418, en la cual requirió lo siguiente:

- "1.- Solicito el padrón de traductores maya-español autorizado por el Indemaya.
- 2.- Solicito tarifas o un aproximado de los honorarios de los traductores que cobran por traducir una cuartilla de texto maya-español o españolmaya.
- 3.- ¿Existen convenios para servicio de traducción con otros organismos públicos del Estado de Yucatán, y de ser el caso, quién es el servidor público responsable de realizar dichos convenios?".

SEGUNDO.- En fecha once de julio del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el ciudadano, interpuso Recurso de Revisión, precisando sustancialmente lo siguiente:

"el archivo Word en donde enviaron la respuesta está dañado y no se puede descargar...".

TERCERO.- En fecha doce del mes y año en cita, en uso de la atribución conferida en el numeral 46 fracción X del Reglamento Interior de este Instituto, la Comisionada Presidenta del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, designó como Ponente en el presente asunto a la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias.





RECURSO DE REVISIÓN.
FOLIO DE LA SOLICITUD: 00664418.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE LA
CULTURA MAYA DEL ESTADO DE YUCATÁN (INDEMAYA).
EXPEDIENTE: 352/2018.

CUARTO.- Por acuerdo de fecha dieciséis del mes y año en cita, en virtud de las manifestaciones vertidas por el particular en su ocurso inicial, se determinó que no se puede establecer con precisión el acto reclamado, así como los motivos del mismo, pues si bien en su escrito inicial manifestó: "...el archivo Word en donde enviaron la respuesta está dañado y no se puede descargar", lo cierto es, que de la consulta efectuada al Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán, correspondiente a la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad al acuerdo emitido en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, por el Pleno de este Instituto, publicado de manera íntegra en la página de internet oficial de este Organismo Garante y en su parte sustancial a través del ejemplar número 33,386, del Diario Oficial del Gobierno del Estado, en fecha veintisiete de junio del propio año, se advirtió la descripción de la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, misma que contiene un archivo digital adjunto en formato de "Documento de Microsoft Word 97-2003 (.doc)", del cual sí fue posible realizar su descarga y apertura, pues versa en la determinación emitida en fecha nueve de julio del presente año, por el Responsable de la Unidad de Transparencia en cita, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la cual se da contestación a cada uno de los contenidos de información requeridos por el solicitante; por lo que no colmó el requisito previsto en la fracción V del artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente; en tal virtud, la Comisionada Ponente en el asunto que nos ocupa, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad al artículo 17 Constitucional, con fundamento en el artículo 145, primer párrafo de la mencionada Ley General, requirió al ciudadano para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, solventara dicha irregularidad, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se tendría por desechado el presente recurso de revisión.

QUINTO.- En fecha veintitrés de julio del año que acontece, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, se hizo del conocimiento del solicitante el proveído descrito en el Antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- De los antecedentes precisados, y con la finalidad de cerciorarse de la procedencia del mismo y estar en aptitud de proveer una administración de justicia eficiente, con fundamento en la fracción I del artículo 150 de la Ley General de





RECURSO DE REVISIÓN.
FOLIO DE LA SOLICITUD: 00664418.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE LA
CULTURA MAYA DEL ESTADO DE VICATÁN (INDEMAYA).
EXPEDIENTE: 352/2018.

Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, se realizó el análisis de los requisitos a que se refiere el numeral 144 de la Ley en cita, así como el examen de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el diverso 155 del referido ordenamiento legal.

SEGUNDO.- Del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente radicado bajo el número 352/2018, se dilucida que el recurrente no dio cumplimiento a lo requerido mediante el proveído de fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho, toda/ vez que no remitió documento alguno mediante el cual precisare, con relación a la respuesta que le fuera proporcionada por el Sujeto Obligado, y manifestare en cuanto a que "el archivo adjunto se encuentra dañado y no se puede descargar", si su intención versa en impugnar dicha respuesta, recaída a la solicitud de información con folio 00664418, y de ser así, el acto que se impugna, es decir, si versa contra la entrega de información de manera incompleta, la entrega de información que no corresponde a la solicitada, o bien, por cualquier otro de los supuestos previstos en las fracciones del artículo 143 de la Ley General en cita; y toda vez que el término de cinco días hábiles que le fuere concedido para tales efectos ha fenecido, en virtud que la notificación respectiva se efectuó al particular, mediante correo electrónico del día veintitrés de julio del año referido, corriendo el término concedido del veinticuatro de julio al trece de agosto del año en curso; por lo tanto, se declara precluido su derecho, no se omite manifestar que dentro del plazo previamente indicado, fueron inhábiles para este Instituto los días veintiocho y veintinueve de julio y once y doce de agosto del año que acontece, por haber recaído en sábados y domingos, así como los diversos comprendidos del treinta de julio al diez de agosto del año en curso, con motivo del ejercicio del primer periodo vacacional, en razón del acuerdo tomado por el Pleno de este Instituto en fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día siete de febrero del propio año, mediante ejemplar número 33,532, por el cual establecieron los días que quedarían suspendidos los términos y plazos que señalan la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigentes, así como otras disposiciones legales, única y exclusivamente en cuanto a los trámites y procedimientos que el propio Instituto lleve a cabo.



RECURSO DE REVISION.
FOLIO DE LA SOLICITUD: 00664418.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE LA
CULTURA MAYA DEL ESTADO DE YUCATÁN (INDEMAYA).
EXPEDIENTE: 352/2018.

En este sentido, al no haberse cumplimentado el requerimiento efectuado al recurrente, la Comisionada Ponente en el presente asunto, considera que no resulta procedente el recurso de revisión intentado por el solicitante, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

ನಾನುವ ಗ್ರೇಥಾ ವರ್ಷಕ್ರೀ ಅಭಿಕಾರಣ ಹೇಡಿಗೆ ಮುಂದು ಗರ್ಕಾ ಕುಂಡಿಯ

"Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo
 142 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- II. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;

- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplie su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos".

Por lo antes expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO.- Que el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer respecto del Recurso de Revisión interpuesto contra los actos desplegados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 150 párrafo primero, fracción I, y 151 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos y fracción previamente citadas; y 155, fracción IV de la misma ley, **SE DESECHA** el presente recurso de revisión por ser notoriamente improcedente, toda vez que el particular no dio cumplimiento al requerimiento que le fuere efectuado.------





RECURSO DE REVISIÓN.
FOLIO DE LA SOLICITUD: 00664418.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE LA
CULTURA MAYA DEL ESTADO DE YUCATÁN (INDEMAYA).
EXPEDIENTE: 352/2018.

TERCERO.- De conformidad a lo previsto en los numerales 62, fracción II, 63 fracción VI, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Comisionada Ponente de este Instituto, y 47 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se ordena que la notificación del presente acuerdo, se realice al particular a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.

CUARTO.- Cúmplase. -----

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente la última de los nombrados.

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ.
COMISIONADA PRESIDENTA.

MD. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.

COMISIONADO.

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS. COMISIONADA.